G. O. No. 8817, del 18 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 302

VISTA la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley No. 6173 del 31 de enero de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

SEGUNDO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

RENTAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

Sección Primera

DEL VALOR LOCATIVO

Art. 1.– Se entenderá por valor locativo la renta bruta que el propietario obtendría si alguilase o arrendase el inmueble que cede en uso, habitación o usufructo a título gratuito o a un precio no determinado. Cuando el inmueble solo sea cedido parcialmente, el valor locativo se computará en cuanto a la parte cedida gratuitamente o a un precio indeterminado.

Art. 2.– El valor localtivo de un inmueble determinado podrá ser estimado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta tomando como base el valor promedio que por concepto de alquiler o arrendamiento de inmuebles de condiciones semejantes a aquel se pague en la localidd donde se encuentre ubicado.

Art. 3.— Cuando un inmueble estuviese en parte alquilado o arrendado y en parte cedido gratuitamente o a un precio indeterminado, el valor locativo que se fije deberá guardar relación con el alquiler o arrendamiento que devenga la parte alquilada o arrendada y con el valor promedio indicado en el artículo anterior.

Sección Segunda

DE LA COPROPIEDAD

Art. 4.— A los efectos del impuesto, en caso de copropiedad respecto de un bien inmobiliario, la parte de cada copropietario se considerará como un bien distinto de la misma naturaleza.

Art. 5.— En el formulario correspondiente a las rentas de la primera categoría, uno de los copropietarios deberá consignar el total de la renta neta y demás pormenores del inmueble de propiedad común, así como el nombre y la participación de los demás copropietarios, consignando en la declaración del conjunto de sus rentas la porción que le corresponda de la renta neta del inmueble en copropiedad. En este caso los demás copropietarios, al hacer la declaración del conjunto de sus rentas, sólo se referirán a la declaración así presentada en cuanto a la renta del inmueble expresado, limitándose a consignar su parte proporcional en la misma. Esta referencia conlleva responsabilidad por los datos declarados por el otro copropietario.

Sección Tercera

DE LA DETERMINACION DE LA RENTA BRUTA

Art. 6.— Los propietarios de inmuebles a que se refiere el artículo 30 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, determinarán la renta bruta de la primera categoría sumando:

a) Las sumas devengadas por concepto de alquileres o arrendamientos, excepto las incobrables, es decir, las que se adeudaren

al término de los juicios originados en acciones en desalojo y en cobro de pesos, y las que la Dirección aceptare como tales en razón de otras causas. Cuando se cobraren deudas que hubiesen sid admitidas como incobrables, deberán ser declaradas como rentas del año en que se efectuare el cobro.

b) La retribución que perciban por constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructuo, uso o habitación.

c) El valor de las mejores introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, en la parte que no están obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad, acrecentando su valor. En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el impuesto resultante como renta bruta de cada año.

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.

e) El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

f) El valor locativo del inmueble o parte de éste cedido en uso, habitación o usufructo, gratuitamente o a un precio no determinado, siempre que la cesión no se haga a las personas indicadas en el artículo 31 inciso e) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962.

Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconoce el importe que ha de agregar a la renta bruta del inmueble, la Dirección fijará el procedimiento a adoptarse en cada caso.

Sección Cuarta

DE LA DETERMINACION DE LA RENTA NETA

Art. 7.— Para determinar la renta neta se descontarán de la renta bruta derivada de la explotación de inmuebles, siempre que correspondan al período por el cual se efectúa la declaración.

a) Un diez por ciento (10o/o) de la renta bruta de los mismos, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran incluidos los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etc.).

b) Un dos por ciento (2o/o) del costo de las mejoras en concepto de depreciación.

c) Los intereses de deudas concertadas para construir, reconstruir o mejorar inmuebles productores de rentas.

Art. 8.— En los casos de edificios de apartamientos, en los cuales se presten servicios colectivos a los inquilinos, tales como servicios de ascensores, conserjes, agua, luz u otros, la Dirección podrá admitir, previa comprobación, las siguientes deducciones:

a) Gastos necesarios para obtener, mantener o conservar dichas rentas, siempre y cuando estén respaldados por sus correspondientes comprobantes;

b) Un dos por ciento (2o/o) del costo de las mejoras en concepto de depreciación;

c) Los intereses de deudas concertadas para construir, reconstruir o mejorar los inmuebles productores de rentas.

Art. 9.— El valor que represente la pérdida neta que resulte de los bienes muebles e inmuebles inexplotados no será computable a los fines de la determinación del impuesto.

Seccion Quinta

DE LA SUBLOCACION

Art. 10.- Los contribuyentes que subalquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler o arrendamiento, determinarán la renta neta del año que abarca la declaración, descontando de los importes que les produzca la sublocación o subarrendamiento, y del valor locativo de la parte que cedan gratuitamente o a un precio no determinado:

a) El monto de los alquileres o arrendamientos devengados en dinero o en especie, que se paguen por los inmuebles tomados en alquiler o en arrendamiento;

b) Las contribuciones que graven al propietario y que el sublocador haya tomado a su cargo;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por el sublocador que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte que éste no estuviere obligado a resarcir.

Sección Sexta

INMUEBLES ADQURIDOS DURANTE EL AÑO FISCAL

Art. 11.- Los contribuyentes que adquieran inmuebles en un año fiscal determinado declararán la renta neta proveniente de los mismos, de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente reglamento, desde la fecha en que hubiere entrado en posesión de dichos inmuebles. Igual procedimiento seguirán los compradores de inmuebles a plazos aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

CAPITULO II

RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

Art. 12.- Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, a los efectos del artículo 43

de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de de 1962, cualquiera que fuera su causa, devenga un interés no menor del diez por ciento (10o/o) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazos, se presumirá el interés indicado aún cuando se estipule expresamente que la venta se efectúa sin calcular intereses. En este último caso, y para cuando se trate de deudas pagaderas en mensualidades, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá establecer una escala, según la cual deberán calcularse los intereses contenidos en las cuotas que se perciban. Podrá la Dirección también, cuando los plazos no sean mensuales, establecer el método que deberá seguirse para el cálculo de los intereses.

Art. 13.- De las sumas recibidas en concepto de rentas vitalicias, solo se deducirán los gastosque las afectan directamente y que sean necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, sin que en ningún caso se pueda deducir valor alguno en concepto de reembolso de capital.

Art. 14.- Las sumas que se perciban en pago de obligaciones de no hacer o por el bandono o no ejercicio de una actividad, serán incluidas en el año fiscal en que se perciban, a menos que de conformidad con el artículo 41, inciso f) de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, se considere como renta de la Tercera Categoría, caso en que deberá aplicarse el artículo 25 de la Ley.

Art. 15.- Cuando los bienes cedidos por algún tiempo a un tercero para su explotación fueran de tal naturaleza que no sufran desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción indicada en el artículo 61 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

Art. 16.- El tributo de un ocho por ciento 8o/o) sujeto a retención sobre las rentas indicadas en la letra g) del artículo 41 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, constituye un avance o pago a cuenta del impuesto complementario. En consecuencia, dicho impuesto retenido por aplicación del Art. 45, primera parte de dicha ley deberá deducirse del monto determinado por concepto de impuesto complementario. Si tal persona no estu-

viere sujeta al pago del impuesto complementario, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta establecerá el crédito correspondiente o procederá a la tramitación de su reembolso si éste le fuera solicitado.

Párrafo.– A los efectos de aplicación de la parte in-fine del artículo 45 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, se considerará girada o acreditada al exterior, toda renta pagada, depositada en cuenta, o en cualquier otra forma puesta a disposición de beneficiario residente en el exterior.

Art. 17.– A los fines del artículo 41, letra g) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, según el cual "se entiende por dividendos para los efectos de esta Ley cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios, tales como anticipos concedidos por la empresa y devoluciones a los accionistas de valores que recibiera la empresa a título de préstamo hechos por los socios en cuenta corriente", la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá, mediante comunicación motivada, determinar en cuales casos existen realmente contratos de préstamos y en cuales no.

Párrafo I.– Cuando las rentas de los títulos a que se refiere el citado artículo 41, letra g), se paguen o acrediten a beneficiarios domiciliados en el país, los emisores y agentes pagaderos deberán suministrar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta informaciones individuales relativas a cada uno de los beneficiarios según formularios que aquella proveerá al efecto.

Párrafo II.– En los casos de acciones al portador, la sociedad de capital estará en la obligación de identificar ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a la persona que presente para fines de cobro, los cupones correspondientes a dichas acciones.

Párrafo III.– El beneficio que no aparezca en el pasivo de una sociedad, en una cuenta de reserva cuyo contravalor figure materializado en elementos del activo, se presumirá que ha sido objeto de reparto a los socios.

CAPITULO III

RENTAS DE LA TERCERA CATEGORIA

Sección Primera – De la Renta Bruta y Neta

Art. 18.– Son rentas de esta categoría las obtenidas por:

a) Compañía por acciones constituidas en el país, las de las sociedades en comanditas por acciones, las sociedades de capital constituido en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo;

b) Sociedades que tenga por objeto la realización de algún lucro o beneficio;

c) Los comisionistas, agentes de cambio y corredores cuya calidad se define en el Código de Comercio, los rematistas, agentes de aduanas y demás auxiliares de comercio que ejerzan otras actividades similares;

d) Las personas que actúen individualmente y por cuenta propia en el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria, la explotación forestal, la minería y en cualquiera otra actividad que constituya negocio o compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes, tengan o no la calidad de comerciantes;

e) El dueño o los dueños de explotaciones en las cuales se lleven a cabo actividades profesionales complementadas por actividades comerciantes, o viceverza, como sanatorios, clínicas, farmacias, empresas de construcción y otros establecimientos y empresas similares.

Art. 19.– Cuando las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares a que se refieren los artículos 52, , inciso i) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, y 75 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta no se paguen efectivamente, pero se acreditan en cuanta de los beneficiarios, la Dirección podrá impugnarlas, salvo que éste sea el

procedimiento habitual seguido por el patrono, se justifique por índole de la empresa y su monto sea razonable en relación con las utilidades de la misma. Si las remuneraciones aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Párrafo.— A los efectos de la aplicación del Párrafo II del artículo 55 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, se considerará girada o acreditada al exterior, toda renta pagada, depositada en cuenta o en cualquier otra forma puesta a disposición del beneficiario residente en el exterior.

Art. 20.— Los Colectores de Rentas Internas deberán informar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta acerca de las patentes comerciales o industriales que expidan a nuevas empresas establecidas en su jurisdicción, así como respecto de las empresas de la misma índole que cesen en sus actividades. Dichas informaciones se comunicarán dentro de los treinta (30) días que sigan a la expedición de la patente al nuevo negocio o al conocimiento del cese de las actividades del negocio anteriormente patentado.

Art. 21.— Las personas naturales que ejercieren actividades de las gravadas en la Tercera Categoría, imputarán el conjunto de sus rentas, presentarán la declaración jurada y pagarán el impuesto correspondiente, dentro de los plazos que se determinen legalmente para esos fines.

Art. 22.— Las personas físicas o empresas comerciales e industriales que sean exoneradas total o parcialmente de la obligación de pagar el impuesto sobre la renta, por medio de contratos suscritos con el Estado o mediante leyes dictadas al efecto, deberán presentar todos los años una declaración informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Para el cumplimiento de esta obligación, dichas personas físicas o empresas comerciales e industriales, según el caso, se regirán por las mismas disposiciones que para la presentación de sus declaraciones juradas deben cumplir las personas físicas o jurídicas sujetas al pago del impuesto.

Art. 23.— Las ganancias o las pérdidas provenientes de la enagenación de bienes inmuebles no se computarán en el balance imponible, a menos que el contribuyente haga profesión habitual de la compra-venta, cambio, o venta de tales bienes o se trate de los casos previstos en el artículo 19 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895, del 28 de noviembre de 1962. Para establecer el resultado de la operación, cuando corresponda computar éste con el balance imponible, se deducirá del precio de venta el costo del inmueble disminuido en el importe de las amortizaciones que hubiera correspondido practicar en las liquidaciones impositivas del vendedor.

Art. 24.— Cuando se efectúen pagos a empresarios o contratistas de trabajos personales, aquel que los efectúe deberá suministrar a la Dirección información detallada de las sumas pagadas, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 81, párrafo II, de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962. A los fines del presente artículo se considerarán empresarios o contratistas a los que necesitan principalmente emplear mano de obra para la ejecución de las tareas que se les encomiendan, tales como contratistas de edificios, caminos, puentes, trabajos al Estado, trabajos agrícolas, capataces de cuadrillas, empresarios de cuadrillas, empresarios de bandas de música, contratistas para reparto de mercaderías, y otras obras o empresas similares.

Art. 25.— A los fines del artículo 56 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, se entenderá por negocio cualquier actividad cuyo fin sea el de obtener lucro o beneficio, según están enunciadas en el artículo 46 de dicha Ley, sin que esta enumeración sea limitativa.

Sección Segunda

DE LOS INVENTARIOS Y DE LAS VALUACIONES

Art. 26.— Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio de unidad y número de referencia si lo hubiere. Dichas existencias se evaluarán de

conformidad con algunos de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que fuere aceptable técnicamente y no ofrezca dificultad para la fiscalización, teniendo en cuenta la naturalización de la explotación o negocio:

a) COSTO DE PRODUCCION.– Este método podrá ser seguido por constribuyentes que se dediquen a la elaboración de mercaderías;

Los interesados del capital invertido en la explotación no se computarán para la determinación del costo.

Las mercancías semi-elaboradas se evaluarán según el estado de elaboración en que se encuentran a la fecha del inventario. Las materias primas se evaluarán a su costo.

b) COSTO DE ADQUISICION.– Para determinar este costo se sumarán al precio de compra los gastos incurridos hasta poner las mercaderías en condiciones de venta.

Una vez adoptado un método cualquiera para valuar las mercaderías compradas, éste deberá ser aplicado en todos los inventarios. Dicho método podría ser el de costo de la última compra, precio efectivo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un período determinado u otro.

c) COSTO EN PLAZA.– Este costo será igual al valor de reposición de las mercaderías en existencia al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta el volumen normal de compras de la empresa.

d) PRECIO DE PLAZA AL CIERRE DEL EJERCICIO MENOS GASTOS DE VENTA.– Este método podrá ser adoptado por contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías que tienen una cotización conocida, tales como azúcar, cacao, café, tabaco, arroz y otros cereales, cueros, valores mobiliarios y otros.

e) PRECIO DE VENTA MENOS GASTOS DE VENTA.– Este método podrá aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen normalmente cotización en los mercados. Se determinará restando al precio asignado para la venta los gastos que la misma ocasione.

f) COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION O COSTO EN PLAZA. – EL QUE SEA MENOR A LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO.– Los inventarios efectuados a base de los precios de plaza o del costo en plaza de las mercaderías, serán admitidos por la Dirección cuando dichos precios correspondan a operaciones en cantidades y condiciones normales teniendo en cuenta el negocio del contribuyente y siempre que la Dirección pueda verificar con los elementos de apreciación que tenga a su alcance. En caso contrario, aquella podrá impugnar el inventario y adoptar el sistema que considere más adecuado a la naturaleza de la explotación.

Cuando se trate de mercaderías fuera de moda, deterioradas, mal confeccionadas, que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas similares, se podrán valuar al precio de venta menos los gastos de venta, pudiendo la Dirección impugnar la valuación si no la considera razonable.

Art. 27.– Para las explotaciones pecuarias, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá fijar los métodos de evaluación para fines de inventario que juzgue pertinentes.

Art. 28.– La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá aceptar o aplicar otros métodos de evaluación de inventarios que no sean los previstos en el artículo 26 de este Reglamento, cuando por la modalidad de la explotación no pudieren aplicarse estos últimos, o cuando circunstancias de orden práctico aconsejen la adopción de métodos distintos, siempre que los métodos adoptados se adapten a la modalidad del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Art. 29.– Adoptado un método, éste no podrá ser variado por el contribuyente sin que previamente lo autorice la Dirección. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método de evaluación se aplicará a contar del ejercicio que fije la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo.– Las sucesiones indivisas o los causahabientes deberán seguir el método de evaluación adoptado por el causante, mientras la Dirección General del Impuesto sobre la Renta no autorice la aplicación de otro método.

Sección Tercera

DE LAS AMORTIZACIONES

Art. 30.– Las amortizaciones cuya deducción autoriza el Artículo 52, inciso f) de la Ley No. 5911, d ' 22 de mayo de 1962, y 65 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962, se calcularán anualmente en el balance imponible aún cuando el contribuyente no hubiere contabilizado importe alguno por dicho concepto y cualquiera que fuere el resultado del ejercicio comercial.

Los tantos por cientos de amortización serán aquellos que se establecerán en el Tercer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta (TABLA DE DEPRECIACION). Los tipos de depreciación aplicables a equipos o maquinarias que fueren no previstos en el citado Reglamento serán determinados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la cual hará un estudio de cada caso e informará a los interesados el resultado del mismo, pudiendo impugnar los que a su juicio fueren excesivos o improcedentes.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá aceptar en forma expresa en casos aún previstos por el Reglamento precedentemente mencionado tipos de depreciación distintos, atendiendo a circunstancias especiales tales como el uso extra del equipo, causas climatológicas o de otra índole, que no se hayan previsto en dicho Reglamento.

Art. 31.– En casos de adquisición de maquinarias o equipo usado, la suma pagada por la compra, más los gastos de instalación y reparación, si los hubiere, representan el costo básico para calcular la depreciación. El período de vida útil en la cual deberá amortizarse dicha maquinaria o equipo, se determinará en cada caso atendiendo, entre otras cosas, al estado de conservación, capacidad de rendimiento, uso a que se le destina al momento de su adquisición.

Art. 32.— En el costo original de los bienes amortizables se comprenderán los gastos incurridos con motivo de su compra e instalación. Los bienes de propia producción se valoran a su costo.

No se computarán a los efectos de la fijación del costo de tales fines los intereses de capital invertido.

En los casos en que no se pueda comprobar la fecha de adquisición y el precio de los bienes amortizables, la Dirección podrá estimar ambos factores. Los contribuyentes consultarán con la Dirección General del Impuesto sobre la Renta acerca del procedimiento a seguir mientras no sean fijados los valores y la vida probable de dichos bienes.

Art. 33.— En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidaciones, y otras operaciones similares de negocios por su valor global, la Dirección podrá, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual, estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les resta de vida útil. Si se asignan valores a los bienes amortizables y los mismos son superiores a los precios corrientes, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá estimar sus valores reales a los fines de amortización en el balance imponible.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá fijar el valor de los bienes amortizables de conformidad con lo que se establece en el artículo 67 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895, del 28 de noviembre de 1962. En estos casos la vida útil para cada grupo de bienes amortizables no podrá ser superior al período que aún restaba amortizar a la entidad antecesora.

Art. 34.— En los casos de bienes pagaderos en moneda extranjera, las diferencias de cambio que se produzcan en la oportunidad de los pagos o por revaluación anual de saldos adeudados, se dividirán por el período de vida útil que resta a dichos bienes y la cuota resultante se sumará o restará, según que fuere pérdida

o ganancia, al importe a amortizar anualmente de conformidad con el valor original de los bienes, determinado en la forma establecida por los artículos anteriores.

Si los bienes pagaderos en moneda extranjera hubieren sido totalmente amortizados, pero se adeudare todo o parte, de su costo, las diferencias de cambio que se produzcan se computarán como beneficio o pérdida en el ejercicio de su realización.

Las anteriores disposiciones no rigen para las sucursales de casas extranjeras, las cuales deberán consultar a la Dirección en cada caso sobre el procedimiento a seguir.

Art. 35.– Cualesquiera que fueren los valores asentados en los libros de contabilidad, en el balance imponible se computarán como amortizaciones o depreciaciones los montos que resulten de aplicar los porcentajes que correspondan sobre el valor original de los bienes amortizables, siempre que el período de vida útil calculado para los mismos no estuviere agotado.

Art. 36.– Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del contribuyente serán deducibles como gastos del ejercicio correspondiente.

Se considerarán reparaciones ordinarias aquellas que no prolonguen apreciablemente la vida de los bienes ni impliquen una ampliación de la contextura primitiva de los mismos. Se presumirá la expresada condición cuando el costo de la reparación no supere en cada ejercicio el diez por ciento (10o/o) del valor original del bien reparado.

Las reparaciones que, sin prolongar la vida últil de un bien, por su naturaleza, se realicen periódicamente, como en el caso de los barcos, se deducirán en los ejercicios fiscales que comprenda cada período de reparación.

Las mejoras realizadas en los bienes muebles amortizables se depreciarán anualmente en el período que resta de vida útil a dichos bienes.

Cuando las mejoras fueren introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6, inciso c) de este Reglamento.

Art. 37.- En las minas, canteras u otras explotaciones que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirán las deducciones por agotamiento en razón de las unidades de producción extraídas. A este fin se calculará previamente su contenido probable, el cual estará sujeto a la aprobación de la Dirección General. Esta podrá autorizar otros sistemas, siempre que fueren técnicamente justificados, de uso comercial y se relacionen con el costo del yacimiento o explotación.

Si posteriormente se comprobare que la estimación hecha de conformidad con el párrafo anterior es errónea, se admitirá el reajuste del valor por unidad de agotamiento, el cual regirá para lo sucesivo, sin que en ningún caso el total de deducciones por ese concepto supere el costo real del yacimiento. Dicho valor por unidad de agotamiento se determinará dividiendo el costo del yacimiento agotable, o sea el costo original menos el valor recuperable una vez explotado, por el total de unidades que se calcule extraer del mismo.

Art. 38.- El procedimiento indicado en el artículo anterior se aplicará a las explotaciones forestales directas o cuando los bosques fueren cedidos a terceros, siempre que se pueda hacer la deducción por agotamiento, de conformidad con el artículo 59 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, del 28 de noviembre de 1962. La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá, en este caso, estimar los costos, gastos u otros datos, si el contribuyente no presentare pruebas fehacientes de los mismos.

Art. 39.- A los fines del artículo 53, iniciso f) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo del 1962, no se admitirá deducir cantidad alguna que forme parte del balance comercial para la formación del fondo de reserva legal, de conformidad con el artículo 58 del Código de Comercio, la cual deberá estar contabilizada e individualizada en cuanto al monto que lo constituya, y estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta.

Sección Cuarta

DE LAS DEDUDCIONES POR MALOS CREDITOS Y DE LOS DESCUENTOS, REBAJAS EXTRAORDINARIAS Y RECUPERACION DE GASTOS

Art. 40.— A los efectos del artículo 52, inciso f), de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, la deducción por concepto de pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, para poder ser admitida la deducción consignada en la cuenta de ganancias y pérdidas, deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan. Tal justificación podrá ser la cesación de pagos, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incobrabilidad.

No se permitirá la deducción de sumas separadas para constituir fondos de reservas para hacer frente a las pérdidas ocasionadas por la contingencia prevista en el párrafo anterior.

Art. 41.— Cuando se cobraren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables en aplicación del artículo anterior, deberán ser declaradas como rentas del año en que se efectuare el cobro.

Art. 42.— Los descuentos y rebajas extraordinarios sobre deudas por mercancías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, se considerarán beneficio imponible del ejercicio en que se obtengan. Serán deducibles para fines de determinación del beneficio imponible las quitas otorgadas en favor del contribuyente en caso de concordato. La Dirección General podrá admitir deducciones similares, con el mismo propósito, en los casos en que las quitas hubieren tenido su origen en acuerdos privados, cuando se compruebe que tales quitas fueron concedidas con motivo de la precaria situación económica del deudor.

Art. 43.— Se considerarán como beneficio imponible del ejercicio en que se percibieren o devengaren, según corresponda, la

recuperación de gastos deducidos a los fines impositivos en años anteriores.

Sección Quinta

DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Art. 44.– Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera deberán computarse al practicar el balance imponible, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 51 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895, del 28 de noviembre de 1962, salvo en el caso de sucursales de casas matrices extranjeras. Al efecto se aplicarán las normas que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta juzgue pertinentes.

Sección Sexta

DOCUMENTOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS SUCURSALES DE CASAS EXTRANJERAS

Art. 45.– En los casos en que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta lo requiera, las sucursales, los agentes y los representantes en la República de casas extranjeras, estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración de rentas, los siguientes documentos:

a) Copia del balance general y del estado demostrativo de la cuenta de ganancias y pérdidas de la casa matriz, tal como ella está obligada a presentarlos a los poderes públicos de su país, ya sea para fines impositivos o de distribución de dividendos si se trata de sociedad de capital;

b) Copia auténtica del contrato celebrado entre la casa matriz y su representante en virtud del cual este último actúe en su re-

presentación, y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante;

c) El detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidas al país; y

d) Cualquier otro documento cuyo conocimiento fuere necesario para determinar la renta imponible o facilitar de algún modo la fiscalización del impuesto.

Los documentos señalados deberán estar firmados en todas sus hojas por personas autorizadas para hacer la declaración que los mismos contengan. La autenticidad de esas firmas será legalizada por el Cónsul Dominicano con jurisdicción en el lugar de que se trate o, a falta de Cónsul, por un funcionario de la Misión Diplomática.

CAPITULO IV

RENTAS DE LA CUARTA Y DE LA QUINTA CATEGORIAS

Art. 46.– Las rentas del trabajo personal se considerarán comprendidas en el artículo 57, inciso a) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, cuando los beneficiarios de tales rentas no actúen en relación de dependencias.

Art. 47.– Son rentas de la cuarta Categoría sin que esta enumeración sea limitativa:

a) Las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes y oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza o denominación; y

b) Las provenientes del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario y gestor de negocio.

Párrafo.– Se considerarán además como rentas de la Cuarta Categoría:

a) La de los obreros que trabajan en sus casas o en casas particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

b) La de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

c) La de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

d) La de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

e) La de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

f) La de los choferes, cocheros, y además conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Art. 48.– Constituyen rentas de la Quinta Categoría, sin que esta enumeración sea limitativa:

a) Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;

b) Las regalías, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero o en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales;

c) Las de los agentes de seguro;

d) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

e) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquéllas que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta juzgue razonables, con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial;

f) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía.

Se entenderá que el trabajo personal se ejecuta en relación de dependencia cuando el trabajador esté sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo de trabajo, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, e indemnización en caso de despido y de vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele.

Art. 49.– Cuando se paguen sueldos, honorarios u otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como técnicos, artistas, deportistas, profesionales y otras, deberá retenerse el impuesto cedular y complementario correspondiente.

Si la residencia en la República durante el año fiscal no excediere de seis (6) meses, se calculará la retención sin descuento alguno en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia, correspondientes a personas residentes en el país.

Art. 50.– Si además del sueldo en efectivo o en vez de éste, el empleado obtuviere otra forma de remuneración, como alimento, habitación o cualquiera otra clase de compensación susceptible de ser estimada en dinero, para los efectos de la determinación de la renta, el patrono deberá calcular su valor y sumarlo al

sueldo del mes respectivo. La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá rectificar la valuación que se hiciere o fijar por sí el valor de la remuneración hecha en especie.

Art. 51.— La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá admitir, en los casos que lo juzgue razonable, por considerar que se trata de reembolso de gastos efectuados por el contribuyente, la deducción de la totalidad o parte de las sumas recibidas para gastos de viaje por corredores, comisionistas, viajantes y agentes similares trabajen o no en relación de dependencias. La misma deducción podrá admitirse cuando los gastos corran exclusivamente por cuenta del dependiente.

Art. 52.— Están sujetas al impuesto los sueldos y demás remuneraciones recibidos del extranjero o en el extranjero en virtud de actividades realizadas en la República.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.— Para la determinación de las rentas netas de la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Categorías, regirán las normas establecidas en la Tercera Categoría, en los casos que las mismas no sean incompatibles con las disposiciones expresamente establecidas para dichas Categorías.

Art. 54.— Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido, siempre que hayan estado disponibles, cuando han sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reservas, en un fondo de amortización o de seguro cualquiera que sea su denominación o cuando se ha dispuesto de ellas en otra forma en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Art. 55.— A los efectos del artículo 111, de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas, comunicarán a la Dirección General, en

el tiempo y forma en que ésta disponga, los contratos que se otorgaren ante ellos o que se les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Art. 56.— Las agencias aéreas y marítimas de transporte podrán proceder a la venta de pasajes al exterior, a los miembros de todas las misiones diplomáticas acreditadas en el país, sin necesidad de que dichos miembros presenten previamente el Certificado de no Objeción exigible en estos casos.

Art. 57.— El Certificado de no Objeción no será exigible a las personas de cualquier nacionalidad que permanezcan en el país por un período hasta de treinta (30) días. El mismo tratamiento es aplicable a quienes no hayan cumplido la mayoridad civil.

Art. 58.— Con excepción de lo dicho en el artículo anterior, ninguna agencia aérea o marítima de transporte expedirá boletos de pasaje a nacionales o extranjeros, cuando no presentaren el Certificado expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este Certificado de no Objeción sólo se expedirá cuando las personas de que se trate:

a) no tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere conocido y comprobado;

b) Si se encuentra de tránsito en la República Dominicana, y hubiera pagado el impuesto que adeudare;

c) Si teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto correspondiente al último ejercicio fiscal cerrado.

El Certificado de no Objeción así expedido será válido por el tiempo que determine la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y que no podrá ser mayor de un año, lo cual se indicará en el mismo.

Párrafo.— Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas, pero si éstos realizan en el territorio dominicno

actividades civiles o comerciales, o algún trabajo personal que les produzca rentas, dichos turistas quedarán sujetos al cumplimiento de dicho requisito para poder salir del país. Igualmente estarán sujetos al requisito del Certificado de no Objeción, aquellas personas que lleguen provistas de pasajes de regreso.

Art. 59.– A los fines de los artículos 88 y 101 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, al determinarse la renta neta de un contribuyente, éste deberá justificar las diferencias patrimoniales entre el inicio y el cierre de cada ejercicio económico.

Art. 60.– La remuneración en especie a personas que trabajen en relación de dependencia, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948 sobre Seguros Sociales, en los casos en que el patrono no hiciere una determinación cierta de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas.

Art. 61.– Los anticipos a que se refieren los artículos 94 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y el 116 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, del 28 de noviembre de 1962, sólo deberán pagarse en caso de que el impuesto liquidado en el año inmediato anterior, exceda de la suma de quinientos pesos (RD$500.00).

Art. 62.– A los fines del artículo 35, inciso b), de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, se entenderá que la depreciación del 2o/o se aplicará únicamente a la parte del inmueble integrada por sus mejoras. Esta disposición también será aplicable a los inmuebles de la Tercera Categoría.

Art. 63.– La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá requerir a los contribuyentes, una declaración jurada de los gastos personales y familiares en que éstos hubieren incurrido, a fin de determinar con mayor exactitud, la renta neta obtenida por ellos en un ejercicio determinado.

Art. 64.– A los fines del Párrafo I del artículo 2 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, en los casos de personas físicas que ejerzan actividades de la Tercera Categoría involucrarán a

ésta todas sus demás rentas, cuando los bienes que las produzcan formen parte de su activo.

Art. 65.– Cuando un contribuyente afirmare haber efectuado pagos a cuenta o que se le hubieren efectuado retenciones y deseare hacer valer esa circunstancia al momento de proceder a la liquidación del conjunto de sus rentas, deberá en el primer caso presentar el recibo de pago expedido por la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, y en el segundo caso una certificación librada por su agente de retención, en la cual conste dicha circunstancia.

Párrafo.– Las Colecturías de Rentas Internas no autorizarán ningún traspaso de patentes si previamente no se les muestra el recibo de pago del Impuesto sobre la Renta como prueba de que están al día con esa obligación fiscal o una certificación de exención de pago o la autorización correspondiente, expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66.– A los fines del artículo 125 transitorio de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, según el cual "las rentas correspondientes a ejercicios económicos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y terminados con posterioridad a la misma, se prorratearán proporcionalmente cuando no pudiere establecerse el período en que fueron efectivamente obtenidos", en caso de que el contribuyente decidiere aplicar a cada uno de los períodos a que se refiere el texto del artículo anteriormente transcrito los beneficios efectivamente obtenidos durante cada uno de dichos períodos, deberán presentarse en estados separados, conforme a las exigencias de la Ley y de los Reglamentos.

Art. 67.– El dieciocho por ciento (18o/o) a que se refiere el Párrafo II del artículo 55 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de

1962, modificado por la No. 6173, de fecha 30 de enero de 1963, se aplicará a todas las sumas que se giren al exterior, correspondientes a ejercicios de empresas cerrados con posterioridad a la vigencia de dicha Ley No. 6173.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Decreto No. 303, que concede franquicia postal y telegráfica por el término de dos años al Patronato de Lucha contra la Lepra.

G. O. No. 8818, del 21 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 303

VISTA la solicitud elevada por el Patronato de Lucha contra la Lepra, de fecha 25 de noviembre de 1963;

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales No. 40 de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente